

**Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2023-00211-R**

**Loja, 28 de abril de 2023**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**CAMILO ALFONSO ESPINOSA PEREIRA  
COORDINADOR ZONAL DE EDUCACIÓN, ZONA 7  
CONSIDERANDO:**

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 3, numeral 1, establece: *“Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación (...)”*.

**Que**, el artículo 26, ibidem, señala: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*.

**Que**, el artículo 27, ibidem, determina: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”*.

**Que**, el artículo 28, ibidem, establece: *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente (...)”*.

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 44, señala: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”*.

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, numeral 7, literal 1), establece: *“(...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”*.

**Que**, el artículo 226, ibidem, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las*

**Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2023-00211-R**

**Loja, 28 de abril de 2023**

*servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".*

**Que**, el artículo 343, ibidem, establece: *"El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades".*

**Que**, el artículo 344, ibidem, establece: *"El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema".*

**Que**, el artículo 345, ibidem, señala: *"(...) La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares (...)".*

**Que**, el artículo 347, numerales 7, 8 y 12, ibidem, dispone: *7. Erradicar el analfabetismo puro, funcional y digital, y apoyar los procesos de post-alfabetización y educación permanente para personas adultas, y la superación del rezago educativo. 8. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales". 12. Garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educación pública.*

**Que**, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina que: *"Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias";*

**Que**, el principio de calidad establecido en el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo determina que: *"Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos";*

**Que**, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo señala que: *"Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes";*

**Que**, el artículo 21 del Código Orgánico Administrativo determina que: *"Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad. En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular";*

**Que**, el artículo 98 de la Norma Ibídem señala: *"Acto administrativo. Acto administrativo es la*

**Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2023-00211-R**

**Loja, 28 de abril de 2023**

*declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;*

**Que**, el artículo 99 Código Orgánico Administrativo dispone: *“Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación”;*

**Que**, el artículo 100 Código Orgánico Administrativo determina: *“Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”;*

**Que**, el artículo 101 Código Orgánico Administrativo dispone; *“Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado”;*

**Que**, el artículo 102 Código Orgánico Administrativo indica; *“Retroactividad del acto administrativo favorable. La administración pública puede expedir, con efecto retroactivo, un acto administrativo, solo cuando produzca efectos favorables a la persona y no se lesionen derechos o intereses legítimos de otra. Los supuestos de hecho para la eficacia retroactiva deben existir en la fecha a la que el acto se retrotraiga”.*

**Que**, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 2, señala: *“Principios. - Los principios que rigen la presente Ley son los previstos en la Constitución de la República, Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, el Código Orgánico Administrativo y los demás previstos en esta Ley”.*

**Que**, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 2.1, establece: *“Principios rectores de la Educación.- (...) a. Acceso universal a la educación: Se garantiza el acceso universal, integrador y equitativo a una educación de calidad; la permanencia, movilidad y culminación del ciclo de enseñanza de calidad para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, promoviendo oportunidades de aprendizaje para todas y todos a lo largo de la vida sin ningún tipo de discriminación y exclusión; (...)”.*

**Que**, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 2.2, determina: *“Principios de aplicación de la Ley.- Para la aplicación de esta Ley y de las actividades educativas que de ella deriven, se observarán los siguientes principios: a. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes: El interés superior de niños, niñas y adolescentes es un derecho sustantivo, un principio de interpretación y una norma de procedimiento. Debe ser aplicado por las instituciones estatales, las autoridades educativas, docentes, servidoras, servidores, empleadas y empleados, instituciones educativas públicas, fisco-misionales, municipales y particulares y cualquier otra modalidad educativa. La aplicación de este, debe contar con la escucha efectiva de la opinión de niños, niñas y adolescentes; la valoración de la situación concreta y las particularidades individuales que incide en el ejercicio pleno de sus derechos, así como la consideración de los contextos, situaciones y necesidades particulares de un determinado*

**Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2023-00211-R**

**Loja, 28 de abril de 2023**

*niño, niña o adolescentes o grupo de niños, niñas o adolescentes (...)*"

**Que**, la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 2.3, literales h), n) y p); señala: *"Principios del Sistema Nacional de Educación.- El Sistema Nacional de Educación se regirá por los siguientes principios: (...) h. Calidad y calidez: Garantiza el derecho de las personas a una educación de calidad y calidez, pertinente, adecuada, contextualizada, actualizada y articulada en todo el proceso educativo, en sus sistemas, niveles, subniveles o modalidades; y que incluya evaluaciones permanentes. Así mismo, garantiza la concepción del educando como el centro del proceso educativo, con una flexibilidad y propiedad de contenidos, procesos y metodologías que se adapte a sus necesidades y realidades fundamentales. Promueve condiciones adecuadas de respeto, tolerancia y afecto, que generen un clima escolar propicio en el proceso de aprendizajes; (...) n. Obligatoriedad: Se establece la obligatoriedad de la educación desde el nivel de educación inicial hasta el nivel de bachillerato o su equivalente en cualquier etapa o ciclo de la vida de 7 las personas, así como su acceso, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna; (...) p. Desconcentración: La gestión del sistema educativo se desarrollará bajo el criterio de distribución objetiva de funciones y la delegación de funciones entre los órganos (...)"*

**Que**, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina: **"Derecho a la educación.** - *La educación es un derecho humano fundamental garantizado en la Constitución de la República y condición necesaria para la realización de los otros derechos humanos. Son titulares del derecho a la educación de calidad, laica, libre y gratuita en los niveles inicial, básico y bachillerato, así como a una educación permanente a lo largo de la vida, formal y no formal, todos los y las habitantes del Ecuador. El Sistema Nacional de Educación profundizará y garantizará el pleno ejercicio de los derechos y garantías constitucionales".*

**Que**, en el artículo 5, ibidem, señala: **"La educación como obligación del Estado.** - *El Estado tiene la obligación ineludible e inexcusable de garantizar el derecho a la educación de todas las habitantes del territorio ecuatoriano y de los ecuatorianos en el exterior y el acceso universal a lo largo de su vida, para lo cual generará las condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades para acceder, permanecer, movilizarse y culminar los servicios educativos. El Estado ejerce la rectoría sobre el Sistema Educativo a través de la Autoridad Educativa Nacional de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, y garantizará una educación pública de calidad, gratuita y laica. La educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener cuatro características interrelacionadas: disponibilidad, aceptabilidad, asequibilidad y accesibilidad".*

**Que**, la **Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 6, literales d), f), g), n), r) y x)**, establece: *"(...) El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: (...) d. Garantizar la universalización de la educación en sus diferentes niveles, para niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos (...) f. Garantizar que todas las entidades educativas desarrollen una educación integral, coeducativa, con una visión transversal y enfoque de derechos; g. Afianzar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato; y, modalidades: presencial, semipresencial y a distancia (...) n. Garantizar la participación activa de estudiantes, familias y docentes en los procesos educativos; (...) r. Asegurar que todas las entidades educativas desarrollen una educación acorde con participación ciudadana, exigibilidad de derechos, obligaciones y responsabilidades, inclusión y equidad, igualdad de género, sexualidad y ambiente, con una visión transversal y enfoque de derechos; (...) x. Garantizar que los planes y programas de educación inicial, básica y el bachillerato, expresados en el currículo, fomenten el desarrollo de competencias y capacidades para crear conocimientos y fomentar la incorporación de los ciudadanos al mundo del trabajo (...)"*

**Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2023-00211-R**

**Loja, 28 de abril de 2023**

*Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 22, literales b), j), o), s) y t), determina: "Competencias de la Autoridad Educativa Nacional: (...) Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: (...) b. Administrar el Sistema Nacional de Educación y asumir la responsabilidad de la educación, con sujeción a las normas legales vigentes; (...) j. Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley; (...) o. Verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, por parte de los representantes, directivos y docentes de los establecimientos educativos, y en caso de incurrir en las infracciones establecidas en esta Ley, y en ejercicio de sus labores de fiscalización y control, imponer las sanciones e implementar los mecanismos que correspondan, garantizando el derecho a la defensa y la observancia del debido proceso, de conformidad con la presente Ley; (...) s. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativa que rige el Sistema Nacional de Educación; (...) t. Expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación (...)"*

*Que, en el artículo 25, ibidem, señala: "**Rectoría, niveles de gestión del Sistema Nacional de Educación.** - La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional"*

*Que, en el artículo 37, ibidem, establece: "**Composición y Articulación del Sistema.** - El Sistema Nacional de Educación comprende los niveles, modalidades y sostenimientos educativos, además de las instituciones, políticas, planes, programas, servicios, recursos y actores del proceso educativo. Este Sistema estará articulado con el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, el Sistema Nacional Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las Mujeres; y, el Sistema de Educación Superior (...)"*

*Que, la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 38, señala: "**Modalidades Educativas.** - El Sistema Nacional de Educación comprende la educación formal y no formal, que, planificadas y reguladas por la Autoridad Educativa Nacional, con pertinencia cultural y lingüística: el aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada.*

*1. **Educación Formal:** Responde a estándares y currículos específicos definidos por la Autoridad Educativa Nacional; es acumulativa, progresiva, conlleva a la obtención de un título y brinda la oportunidad de formación y desarrollo de las y los ciudadanos dentro de los niveles inicial, básico y bachillerato. El Estado garantizará la oferta para todas y todos a lo largo de la vida; y,*

*2. **Educación No formal:** No relacionada con estándares y currículos específicos; es impartida fuera del ámbito de la escolaridad obligatoria, es complementaria, opcional, flexible; puede conducir a la obtención de un certificado de competencias laborales homologable de conformidad con la regulación correspondiente. Brinda la oportunidad de formación y desarrollo de las y los ciudadanos a lo largo de la vida.*

*Estas modalidades podrán ser impartidas de manera presencial, semi presencial, a distancia y virtual".*

*Que, en el artículo 39, ibidem, señala: "**La educación escolarizada.**- Tiene tres niveles: nivel de educación inicial, nivel de educación básico y nivel de educación bachillerato".*

*Que, en el artículo 46, ibidem, establece: "**Modalidades del Sistema Nacional de Educación.**- El Sistema Nacional de Educación tiene tres modalidades: (...) b. Modalidad de educación semipresencial.-*

**Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2023-00211-R**

**Loja, 28 de abril de 2023**

*Es la que no exige asistencia regular al establecimiento educativo y requiere de un trabajo estudiantil independiente con un requisito de acompañamiento presencial periódico. La modalidad semipresencial puede realizarse a través de internet o de otros medios de comunicación; (...).*

*Las modalidades de educación semipresencial y a distancia tendrán que cumplir con los mismos estándares y exigencia académica de la educación presencial. Estas modalidades abarcarán todos los niveles en las especialidades autorizadas por la presente Ley.*

*La planificación de los periodos académicos aplicables a cada una de las modalidades del Sistema Nacional de Educación corresponderá a los establecimientos educativos.”.*

**Que**, el artículo 50, ibídem, establece: **“Educación para personas con escolaridad inconclusa.** - La educación para personas con escolaridad inconclusa es una oferta educativa para quienes no hayan podido acceder a la educación formal obligatoria. Este tipo de educación mantiene el enfoque curricular y los ejes que atraviesan el currículo de los niveles descritos con anterioridad, privilegiando los intereses y objetivos de ésta.

*El Estado, para garantizar el acceso universal a la educación, impulsará políticas y programas especiales y dotará de los recursos necesarios que faciliten la escolarización regular de las niñas, niños y adolescentes que, por distintas particularidades o circunstancias de inequidad social, necesidades educativas específicas, entre otras, presenten dificultades de inserción educativa, desfase escolar significativo o que, por cualquier motivo, demanden intervenciones compensatorias en razón de su incorporación tardía a la educación.*

*Asimismo, definirá e impulsará políticas, programas y recursos dirigidos a las mujeres que no han tenido acceso a la educación o tienen rezago educativo, a fin de asegurar y promover la igualdad real entre hombres y mujeres.*

*En el caso de las personas con necesidades educativas específicas, los programas de escolaridad inconclusa deberán incorporar adaptaciones tecnológicas, curriculares y físicas que permitan el acceso, participación, aprendizaje, permanencia y culminación en la educación inconclusa.*

*En estos programas podrán inscribirse ecuatorianas o ecuatorianos que residan fuera del país; y las y los extranjeros que quieran culminar sus estudios por medio de estos programas deberán cumplir con los requisitos que la Autoridad Educativa Nacional determine.*

*Las personas mayores de quince años que no han culminado la educación general básica y las mayores de dieciocho años que no han concluido el nivel de bachillerato, sin considerar ninguna otra forma de rezago, accederán a programas, proyectos y servicios educativos intensivos adecuados a las características propias de esta población.*

*La Autoridad Educativa Nacional incluirá requisitos diferenciados para las personas extranjeras en condición de refugio, desplazadas o víctimas de trata o tráfico de personas, con el fin de que puedan acceder al derecho de educación.*

*Se implementará como política de Estado la erradicación del analfabetismo y rezago escolar, para lo cual el Sistema Nacional de Educación incorporará a los docentes y personal de apoyo pedagógico, en las categorías del escalafón previstas en esta Ley. (...).”.*

**Que**, la **Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 53**, señala: **“(…) Tipos de instituciones según su sostenimiento.** - Las instituciones educativas pueden ser públicas, municipales, fiscomisionales y particulares, sean éstas últimas nacionales o binacionales, cuya finalidad es impartir educación escolarizada a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos según sea el caso. Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, tendrán como entidades promotoras a organizaciones de derecho privado y sin fin de lucro, como congregaciones, órdenes o cualquiera otra denominación confesional-religiosa, misional o laica. Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional por su naturaleza, basada en su identidad, filosofía y valores institucionales, podrán ser promotoras de instituciones educativas fiscomisionales. La Autoridad Educativa Nacional es la responsable de autorizar la constitución y funcionamiento de todos los establecimientos educativos y ejercer de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, la supervisión y control de las mismas, que tendrán un carácter

**Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2023-00211-R**

**Loja, 28 de abril de 2023**

*inclusivo y cumplirán con las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad, ofreciendo adecuadas condiciones arquitectónicas, tecnológicas y comunicacionales para tal efecto. Las instituciones educativas cumplen una función social, son espacios articulados a sus respectivas comunidades y, tanto las públicas como las privadas y fiscomisionales, se articulan entre sí como parte del Sistema Nacional de Educación, debiendo cumplir los fines, principios y disposiciones de la presente Ley. Los establecimientos educativos, incluidos los particulares si así lo deciden, son espacios públicos (...)."*

**Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 56, señala: "Instituciones educativas particulares.-** Los establecimientos educativos particulares están constituidas y administradas por personas naturales o jurídicas de derecho privado podrán impartir educación en todas las modalidades, de acuerdo a sus propias misión, visión, principios y valores institucionales, previa autorización de la Autoridad Educativa Nacional y bajo su control y supervisión. La educación en estas instituciones puede ser confesional o laica. La autorización a que se refiere el inciso precedente será específica para cada oferta educativa; cualquier modificación requerirá de la respectiva autorización, observando los requisitos establecidos para el efecto en el Reglamento General a esta Ley. Los establecimientos educativos particulares están autorizadas a cobrar pensiones y matrículas, de conformidad con la Ley y la normativa que para el efecto dicte la Autoridad Educativa Nacional. Cualquier incremento requerirá de la autorización correspondiente, conforme la normativa pertinente. Todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional deberá ser reembolsado a quien lo haya efectuado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo pueda establecer la Autoridad Educativa Nacional. Los establecimientos educativos particulares no tendrán como finalidad principal el lucro, y podrán establecer mecanismos de pensión diferenciada, considerando la situación socioeconómica de madres, padres o representantes de las y los estudiantes. Los promotores de los establecimientos educativos particulares que hayan sido sancionados con la revocatoria del permiso de funcionamiento, no podrán ser promotores de otros establecimientos educativos particulares en el plazo de cinco años. Concluido este plazo podrán solicitar su rehabilitación a la Autoridad Educativa Nacional. No se concederá un nuevo permiso de funcionamiento cuando la sanción de revocatoria tenga origen en casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes (...)."

**Que, en las DISPOSICIONES GENERALES, DÉCIMA TERCERA y DÉCIMA SEXTA, ibidem, señalan: "DÉCIMA TERCERA:** La Autoridad Educativa Nacional velará porque se incorpore una oferta educativa que garantice la implementación de las modalidades de educación a distancia y educación para personas con escolaridad inconclusa, a través de programas con características andragógicas, flexibles y continuas que serán gestionadas en un mínimo de seis meses.

**DÉCIMA SEXTA. -** En el caso de las modalidades de educación para adultos y personas con escolaridad inconclusa, se entenderá que los enfoques, principios y derechos que en esta Ley rige, deberán observarse en toda la gestión educativa que las regule".

**Que, el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 3, "(...) literal b) Enfoques mínimos.-** Educación a lo largo de la vida: Implica reconocer que la educación será dirigida y garantizada a todas las personas en todas las edades y en cualquier circunstancia o contexto de la vida. Se implementa en los tipos de educación (formal, no formal e informal) y sus diversas modalidades (presencial, semipresencial, a distancia y virtual). Para su desarrollo y promoción se debe partir de enfoques holísticos, integradores e inclusivos que garanticen oportunidades de aprendizaje para la vida. La educación para personas con escolaridad inconclusa o personas jóvenes y adultas, en este enfoque, contempla además el desarrollo de capacidades para la vida y el trabajo en beneficio del estudiante y la sociedad(...)

**Que, el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 9, determina: "(...)**

**Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2023-00211-R**

**Loja, 28 de abril de 2023**

**Contenido.-** El currículo nacional contendrá las competencias, habilidades, destrezas y conocimientos básicos obligatorios para los estudiantes que se encuentren cursando desde la educación inicial hasta el bachillerato en todas las modalidades del Sistema Nacional de Educación, así como los lineamientos didácticos y pedagógicos para su aplicación en el aula; incluirá ejes transversales, objetivos de cada asignatura o área de conocimiento y perfiles de salida por niveles y subniveles.

Adicionalmente, el currículo nacional fomentará el desarrollo del pensamiento crítico, ética y valores, educación ciudadana y cívica, educación vial, arte y cultura, prevención contra toda forma de violencia; y, gestión de riesgos. La Autoridad Educativa Nacional emitirá el currículo nacional.

En el marco del modelo pedagógico vigente, el currículo nacional reflejará el carácter intercultural y plurinacional del Estado. En este contexto, la Secretaría Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación desarrollará, sobre la base del currículo nacional, contenidos que fortalezcan la diversidad lingüística, la interculturalidad, las lenguas ancestrales, idiomas y dialectos de relación intercultural, los saberes ancestrales y las cosmovisiones de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatoriano y montubio”.

**Que,** el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 56, señala: **“Clasificación.-** Conforme la oferta educativa, las instituciones de educación intercultural se clasifican en cuatro (4) tipologías, siete (7) sub-tipologías y cuatro (4) categorías, organizadas según la oferta educativa y el número de docentes y estudiantes, a efectos de facilitar tanto la aplicación flexible e innovadora de modelos educativos y modalidades del servicio educativo, como la intervención de política educativa y la asignación de recursos educativos adecuados a cada realidad y contexto.

Mientras que las tipologías y sub-tipologías se aplicarán obligatoriamente para todas las instituciones de educación formal de todos los sostenimientos, tanto de la educación intercultural como de la educación intercultural bilingüe, las categorías, por su parte, serán de aplicación obligatoria únicamente para las instituciones del sostenimiento fiscal y serán referenciales para el resto de las instituciones de los demás sostenimientos.

**Que,** el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 57, establece: **“Tipología de las instituciones de Educación Formal Intercultural.** - Al tenor de lo previsto en el artículo precedente y en virtud de la oferta educativa, la tipología y sub – tipologías de las instituciones de educación formal intercultural serán las que a continuación se detallan:

Nº	TIPOLOGÍA POR OFERTA EDUCATIVA
1	Centro de Educación Inicial
2	Escuela de Educación Básica
3	Colegio de Bachillerato
4	Unidad Educativa

(...)”

**Que,** el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 59, señala: **“Tipos.** - En atención a la naturaleza de su promotor, las instituciones educativas se clasifican en: *fiscomisionales, particulares y públicas. Dentro de estas últimas se incluirá a las instituciones educativas fiscales y municipales”.*

**Que,** el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 64, establece: **“Instituciones educativas particulares.** - Son aquellas cuyo promotor es una persona natural o jurídica de derecho privado que, sin tener como finalidad principal el lucro, podrá impartir educación de

**Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2023-00211-R**

**Loja, 28 de abril de 2023**

*acuerdo con su propia misión, visión, principios y valores institucionales.*

**Que,** el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 70, establece: “**Competencia.-** Las resoluciones de autorización de creación y funcionamiento, renovación, cambio de domicilio y actualización de las instituciones educativas municipales, fiscomisionales y particulares, para todos los niveles y modalidades educativas, serán otorgadas por el Nivel Zonal correspondiente, sobre la base del informe técnico que la respectiva Dirección Distrital remita en un término máximo de treinta (30) días, contados desde la presentación del expediente.

*El informe técnico verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y demás normativa emitida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el efecto (...).”*

**Que,** el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 71.- “...**Requisitos de creación.-** Para obtener la autorización de creación y funcionamiento, las instituciones educativas municipales, fiscomisionales y particulares cumplirán con los siguientes requisitos: **a.** Propuesta pedagógica; **b.** Plan de Gestión de Riesgo; **c.** Título de propiedad o documento que avale el uso del bien inmueble; **d.** Declaración Juramentada del promotor de no hallarse inmerso en las inhabilidades contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y este Reglamento, así como de garantizar la utilización de medidas de acción afirmativa en favor de los titulares de derechos que se encuentran en condición de desigualdad, para el acceso y permanencia en el servicio educativo que están autorizados a brindar; y, **e.** Propuesta del nombre para la institución junto con la documentación que lo justifique, así como la acreditación de que no exista otra institución educativa con el mismo nombre en el Distrito Educativo. Los promotores de instituciones educativas particulares y fiscomisionales, adicionalmente, presentarán el correspondiente “Estudio Económico-financiero”. La certificación de cumplimiento de los estándares de infraestructura y equipamiento de las edificaciones de la institución será otorgada por el respectivo Nivel Zonal, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional...”

**Que,** el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 79, establece: “**Denominación.** - Toda institución educativa tendrá una denominación general compuesta por su tipología y su nombre específico, también conocido como nominación(...)”.

**Que,** el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 81.- “Promotor. - Es la persona natural o jurídica que sostiene y gestiona financiera y/o administrativamente a una institución educativa, de conformidad con las definiciones contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural para cada tipo de sostenimiento, y que ejercerá la representación legal de la o las instituciones educativas que promueva.

**Las personas naturales que además ejerzan la representación legal,** podrán ser electas directivas/os de la institución educativa, debiendo cumplir con los requisitos legalmente previstos para el cargo directivo que corresponda.

*En caso de que el promotor sea una persona jurídica, designará y registrará ante la Autoridad Educativa Nacional a la persona natural que se encargará de ejercer la respectiva representación legal quien, además, podrá ocupar un cargo directivo en la institución educativa, debiendo cumplir con los requisitos legalmente previstos para el cargo directivo que corresponda.*

*Las personas naturales, compañías, sociedades o personas jurídicas sin fines de lucro que promuevan instituciones educativas particulares o fiscomisionales, se regirán por las disposiciones del derecho privado, ya sea en función del respectivo contrato de sociedad o del resto figuras jurídicas permitidas por el derecho privado, a fin de optimizar la oferta educativa en atención a las necesidades de las instituciones educativas a su cargo.*

*El promotor podrá distribuir sus recursos monetarios y no monetarios entre las instituciones educativas que administre, así como entre otras instituciones educativas en las que no actúe como promotor, acatando lo establecido en la normativa tributaria vigente y aplicable (...).*

**Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2023-00211-R**

**Loja, 28 de abril de 2023**

**Que**, el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 101, establece: **"Transparencia de información en la educación particular y fiscomisional.** - En atención al principio de transparencia y como parte del proceso de oferta del servicio educativo, las instituciones educativas particulares y fiscomisionales deberán garantizar que, previo al proceso de matriculación, las familias tengan conocimiento amplio y suficiente sobre los asuntos detallados a continuación:

- a. La misión y visión institucional, junto con su filosofía y modelo pedagógico;
- b. Los costos de matrícula y pensión para el año lectivo correspondiente;
- c. El listado de los recursos y materiales pedagógicos y editoriales, junto con sus costos estimados, que deberán adquirir para el año lectivo correspondiente;
- d. Costo de los uniformes, en caso de haberlos; y,
- e. Costo de los servicios complementarios como alimentación, transporte, extracurriculares, etc.

**Que**, el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 133.- **Bachillerato y edades sugeridas.**- El nivel de Bachillerato general tiene tres (3) cursos que se impartirán a estudiantes de las siguientes edades sugeridas: 1. Primero de Bachillerato (1er curso), cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de quince (15) años; 2. Segundo de Bachillerato (2do curso), cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de dieciséis (16) años; y, 3. Tercero de Bachillerato (3er curso), cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de diecisiete (17) años.

**Que**, el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 134.- **Bachillerato para jóvenes y adultos en situación de escolaridad inconclusa.**- Las personas de dieciocho (18) años en adelante que no han iniciado el bachillerato, así como las personas que superan la sobre edad establecida para este nivel educativo y no lo hayan culminado, accederán a programas o servicios educativos en temporalidad intensiva o no intensiva, para la culminación de la educación formal escolarizada adecuada a sus características y necesidades.

**Que**, el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 165.- **Educación no Formal.** - Es aquella que brinda oportunidades de formación y desarrollo a las personas a lo largo de su vida, que puede impartirse a niñas, niños, adolescentes, personas jóvenes, adultas y adultas mayores. Es opcional, flexible y sigue un proceso educativo metódico y permanente por el que los participantes adquieren y/o perfeccionan un determinado conjunto de conocimientos, habilidades y actitudes. La ofertarán instituciones públicas y privadas bajo las modalidades presencial, semipresencial, a distancia y virtual, en estricta observancia a los principios y enfoques establecidos en la Ley y previstos en el presente Reglamento.

**Que**, el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 166.- **Objetivos.**- La educación no formal tendrá como metas: a. Ofrecer oportunidades de capacitación, mejoramiento y actualización de conocimientos educativos, de idiomas, científicos, culturales, artísticos, profesionales y/o tecnológicos de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente; y, b. Desarrollar potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibilite el aprendizaje, la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura.

**Que**, el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 387, establece: **"...Control educativo interno.**- Los miembros de la comunidad educativa participarán del proceso de control mediante la autoevaluación para la detección y gestión oportuna de alertas, así como la implementación de procesos de mejora continua, orientados a un servicio educativo de calidad..."

**Que**, el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 388, establece: **"Control institucional.**- Es el proceso permanente de monitoreo y revisión del funcionamiento de las instituciones educativas, ya sea de oficio o a petición de parte, cuya aplicación será establecida por el

**Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2023-00211-R**

**Loja, 28 de abril de 2023**

*Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. El Control institucional se implementará a través de los procesos de auditoría educativa e intervención”.*

**Que**, el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 389.- establece: *“... Auditoría educativa.- Es el proceso permanente que tiene por objeto evaluar la gestión de la calidad y los niveles de cumplimiento de objetivos alcanzados por las instituciones educativas. Implica el diagnóstico y retroalimentación de la gestión institucional para la mejora continua del servicio. Previo a la ejecución de la auditoría educativa, el inicio del proceso será notificado a la máxima autoridad de la institución educativa o a quien haga sus veces, al menos con dos (2) días de anticipación, a través de un medio físico o digital que permita tener constancia de su recepción. En las instituciones educativas interculturales bilingües y de la etnoeducación, la auditoría educativa se ejecutará en función del Modelo del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y de los Modelos Etnoeducativos, según corresponda...”*

**Que**, con Acuerdo No. 020 – 12 de fecha 25 de enero de 2012, el Ministerio de Educación expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, que en el artículo 31, numeral 3, literales a) y mm); señala entre las atribuciones y responsabilidades de la Coordinación Zonal de Educación, Zona 7: *“a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la educación y las disposiciones y resoluciones emitidas por el Ministerio de Educación. (...). mm) Ejercer las demás funciones y atribuciones establecidas en las leyes y reglamentos y las demás que le deleguen las autoridades superiores. (...)”*.

**Que**, con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2019-00057-A, de fecha 23 de agosto de 2019, y su reforma subsiguiente efectuada a través del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00037-A de 24 de julio de 2020 y Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00012-A de 16 de marzo de 2022, el Ministerio de Educación emite la **“NORMATIVA PARA REGULAR LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EXTRAORDINARIOS”**, que en los artículos 3, 7 literal e, y 12 establecen lo siguiente:

**“Artículo 3.- Alcance de la educación extraordinaria. - Se considera educación extraordinaria al servicio educativo que atiende a personas con necesidades educativas especiales como: personas con escolaridad inconclusa, personas con discapacidad en establecimientos educativos especializados; y, a todos aquellos servicios que, aplicando la normativa vigente, se identifiquen como tal. (...).**

**Artículo 7.- Los servicios de educación extraordinaria son: e) Servicio Educativo Extraordinario para Jóvenes y Adultos con Escolaridad Inconclusa: Servicios educativos para personas jóvenes y adultas de 15 años en adelante, que no han concluido su proceso de educación regular hasta el nivel de bachillerato y presentan rezago educativo de 3 o más años.**

**Artículo 12.- Escolaridad inconclusa. - Los servicios educativos son de alfabetización, post alfabetización, básica superior y bachillerato, mismas que se pueden ofrecer en modalidad presencial, semipresencial y a distancia, de conformidad con lo determinado por la Autoridad Educativa Nacional (...).”**

**Que**, mediante Acción de Personal Nro. 00711 del 02 de julio de 2021, se nombra al Doctor Camilo Alfonso Espinosa Pereira, Coordinador Zonal de Educación, Zona 7, del Ministerio de Educación.

**Que**, mediante ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00052-A, de fecha 01 de octubre de 2021, reformado con el ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00016-A, de fecha 04 de abril de 2022, el Ministerio de Educación, expide la **“NORMATIVA PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES, FISCALISACIONALES Y MUNICIPALES CON MODALIDAD PRESENCIAL, SEMIPRESENCIAL Y A DISTANCIA”**; que en **CAPÍTULO II . AUTORIZACIÓN DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**, en el artículo 4 establece lo siguiente:

**Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2023-00211-R**

**Loja, 28 de abril de 2023**

**“Artículo 4.- Requisitos.** – Para obtener la autorización de creación y funcionamiento, el promotor de instituciones educativas particulares, fiscomisionales o municipales de modalidad presencial, semipresencial y a distancia deberán presentar ante el nivel de Gestión Zonal de su jurisdicción, una solicitud en la que deberá constar la propuesta del nombre para la institución educativa que se creará, observando para el efecto lo establecido en el artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, solicitud a la que se acompañará los siguientes documentos:

a. Propuesta Pedagógica;

b. Plan de reducción de riesgos;

c. Título de propiedad o documento que avale el uso del bien inmueble;

d. Declaración juramentada de no hallarse inmersos en las inhabilidades señaladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y en el Reglamento, así como, que garantizará la utilización de medidas de acción afirmativa en favor de los titulares de derechos que se encuentran en condición de desigualdad, para el acceso y permanencia en el servido de educación que están autorizados a brindar;

e. Los promotores de instituciones educativas particulares y fiscomisionales adicionalmente deberán presentar el “Estudio económico-financiero”.

La emisión de la Certificación de que las edificaciones de la institución en trámite de creación cumplen con los estándares de infraestructura y equipamiento fijados en el Reglamento General de la Ley, será responsabilidad del Nivel Zonal.

Las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales en trámite de creación deberán contemplar para su funcionamiento, las regulaciones y definiciones técnicas que emita para el efecto la Autoridad Educativa Nacional.”

**Que,** mediante **ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00012-A**, de fecha 16 de marzo de 2022, el Ministerio de Educación, en los artículos dos y tres; establece: “**ARTÍCULO DOS.** - Expedir el “Modelo de Educación Formal a Distancia” (...). **ARTÍCULO TRES.** - Expedir la “Norma Técnica para la Implementación de la Modalidad de Educación Formal a Distancia” (...).”

**Que,** la **Norma Técnica para la Implementación de la Modalidad de Educación Formal a Distancia** en los numerales 1.3, 1.4, 1.4.1, señalan lo siguiente:

**“1.3. Definición de la modalidad de educación a distancia**

De acuerdo con el marco legal vigente, la modalidad de educación a distancia es aquella que se caracteriza por “propone(r) un proceso autónomo de las y los estudiantes, con acompañamiento no presencial de una o un tutor o guía y de instrumentos pedagógicos de apoyo [...] puede realizarse a través de internet o de otros medios de comunicación”. Esta modalidad tendrá que “cumplir con los mismos estándares y exigencia académica de la educación presencial” (LOEI, 2021). (...).”

**1.4. Tipos de implementación de la Modalidad de Educación a Distancia**

La modalidad de educación a distancia se implementa a partir de dos tipos<sup>3</sup> que son: (1) Educación Virtual, (2) Educación en Casa.

Estos tipos no son taxativos o exclusivos para ofertar la modalidad. La oferta de otros tipos deberá ser puesta a consideración de la Autoridad Educativa Nacional para su estudio e implementación de ser necesarios, pertinentes y factibles, en el marco de los proyectos de innovación vigente.

Los tipos de implementación de la modalidad de educación a distancia pueden ofertarse en todos los niveles de educación; esto es, Inicial, Educación General Básica y Bachillerato, sin embargo, por las características propias de cada servicio, esta norma técnica establecerá los subniveles que puede ofertar cada uno. La educación virtual puede ofertarse en los subniveles de Educación General Básica y en el nivel de Bachillerato (ciencias y técnico).

Los bachilleratos técnicos se podrán ofertar en todos los tipos de implementación de la modalidad, acorde a los lineamientos específicos que emita la Autoridad Educativa Nacional.

**1.4.1. Educación Virtual**

La Educación Virtual es el tipo de implementación de la modalidad a distancia que se desarrolla a partir de la autorregulación y el proceso de empoderamiento por parte del estudiante y el apoyo familiar para

**Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2023-00211-R**

**Loja, 28 de abril de 2023**

*la formación integral (académica y socioemocional). Es mediada en su totalidad por tutorías docentes virtuales, el uso de recursos tecnológicos, el acceso a la conectividad y ambientes virtuales de aprendizaje.*

*La tutoría pedagógica, y demás interacciones para la gestión educativa entre los diversos actores del proceso, se pueden desarrollar en plataformas informáticas pertinentes (ambientes virtuales de aprendizaje y plataformas de gestión académica) de forma sincrónica y/o asincrónica”.*

**Que**, mediante Of. S/N de fecha 19 de diciembre de 2022, suscrito por Lcdo. Ramiro Manuel Cartuche Ambuludí Msc., Ing. Brayan Andrés Zabala Bustamante y Abg. Favio Vidal Frias Barros en calidad de promotores de la Unidad Educativa Particular a Distancia Sultana del Oriente, quienes indican “...Primeramente, deseándole éxitos en sus labores diarias nosotros, Lcdo. Ramiro Manuel Cartuche Ambuludí Msc., Ing. Brayan Andrés Zabala Bustamante y Abg. Favio Vidal Frias Barros en calidad de promotores del proyecto de creación de la Unidad Educativa Particular a Distancia Sultana del Oriente, en la ciudad de Zamora provincia de Zamora Chinchipe ante usted acudo y presento lo siguiente:

*Solicitar la creación y autorización del permiso de funcionamiento de la unidad educativa particular a distancia Sultana del Oriente, en la cual se ofertará el servicio educativo en la modalidad a distancia con los niveles de octavo, noveno y décimo de educación básica (EGB) así como primero, segundo y tercero de bachillerato general unificado (BGU) de educación extraordinaria, con jornada nocturna, a partir del año 2023.*

*Todos los requerimientos que están establecidos en el ACUERDO Nro.*

*MINEDUC-MINEDUC-2021-00052-A en el cual se indica la **NORMATIVA PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES, FISCOMISIONALES Y MUNICIPALES CON MODALIDAD PRESENCIAL, SEMIPRESENCIAL Y A DISTANCIA** son ingresados a través de esta petición para la creación de la institución...”*

**Que**, con **Informe Nro. DP-ITCPF-19D01-001-2023** de fecha 21 de abril de 2023, elaborado por la División Distrital de Planificación y aprobado por la Dirección Distrital de Educación 19D01 Yacuambi - Zamora - Educación, en los numerales 5 y 6; señala: “5...**CONCLUSIONES:** La Unidad Educativa “SULTANA DEL ORIENTE” PCEI, de sostenimiento PARTICULAR, ofertará los niveles de EDUCACIÓN BÁSICA SUPERIOR (8vo, 9no y 10mo) y BACHILLERATO EN CIENCIAS (1ero, 2do., y 3ero), tipo de oferta EXTRAORDINARIA, en jornada NOCTURNA, modalidad a DISTANCIA - VIRTUAL.

*Según la justificación de perfiles del cuadro de directivos y docentes de la institución educativa, LA UNIDAD EDUCATIVA “SULTANA DEL ORIENTE” PCEI, registra 4 docentes, 1 administrativo, 2 autoridad, y 1 auxiliar de servicios en proceso de contratación; El cálculo de plantilla óptima, para la institución educativa es de (7) docentes, incluida (1) autoridad, sin embargo como es una institución que se va a crear e iniciar sus labores a partir del período lectivo 2023-2024, inician únicamente con 4 docentes, puesto que el numérico de docentes se basará en función de la demanda de estudiantes de conformidad con la oferta de octavo a tercero de bachillerato; y, **RECOMENDACIÓN:** Se solicita a la Unidad Zonal de Planificación emitir la resolución de Creación y Funcionamiento de la UNIDAD EDUCATIVA “SULTANA DEL ORIENTE” PCEI, en virtud de la información presentada, amparado en la normativa legal vigente. O en su defecto se emitan las observaciones pertinentes que el caso amerite...”*

**Que**, con **Informe Nro. DASRE-IT-001** de fecha 17 de enero de 2023, elaborado por la División Distrital de ASRE y aprobado por la Dirección Distrital de Educación 19D01 Yacuambi - Zamora - Educación, en los numerales 6 y 7; señala: “6...**CONCLUSIONES:** Que según lo emitido en la propuesta pedagógica con respecto a la Malla curricular mediante el Acuerdo N° MINEDUC-ME-2016-00028-A se encuentra derogado mediante ACUERDO Nro.

*MINEDUC-MINEDUC-2017-00040-A de fecha 11 de mayo 2017, Acuerda Expedir el siguiente CURRÍCULO INTEGRADO DE ALFABETIZACIÓN, Y LAS ADAPTACIONES CURRICULARES DEL*

**Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2023-00211-R**

**Loja, 28 de abril de 2023**

*SUBNIVEL DE BÁSICA SUPERIOR DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y NIVEL DE BACHILLERATO PARA LA EDUCACIÓN EXTRAORDINARIA DE PERSONAS CON ESCOLARIDAD INCONCLUSA CON SUS RESPECTIVAS CARGAS HORARIAS; y; RECOMENDACIONES: Por lo expuesto solicito a la Coordinación de Educación, Zona 7, avale el Proyecto de creación y funcionamiento de la Unidad Educativa Particular A Distancia "Sultana del Oriente; Al representante legal de la institución, comunique al Distrito en forma previa e inmediata, cualquier cambio a las condiciones de la autorización de creación y funcionamiento..."*

**Que**, con Memorando Nro. MINEDUC-CZ7-19D01-2023-0188-M de fecha 07 de septiembre de 2022; la Dirección Distrital de Educación 19D01 Yacuambi - Zamora - Educación, señaló lo siguiente: "...En atención a la solicitud presentada con fecha 19 de diciembre del 2022 por parte de Lic. RAMIRO MANUEL CARTUCHE AMBULUDI Mgs, Ing. Brayan Andres Zabala Bustamante y Abg. Favio Vidal Frias Barros, quienes solicitan la creación y autorización del permiso de funcionamiento de la Unidad Educativa Particular a distancia "Sultana del Oriente" PCEI, ingresado a través de la Unidad de Atención Ciudadana del Distrito 19D01 Yacuambi Zamora Educación, mediante documento No. 19D01-15980. Me permito adjuntar al presente los requisitos presentados por parte de los interesados, así como los informes de cada una de las áreas del Distrito involucradas en este proceso; al mismo tiempo que solicito comedidamente se digna autorizar a la Unidad Zonal respectiva, a fin de que proceda conforme corresponde con la finalidad de que se emita la Resolución de Creación y Funcionamiento a favor de la Unidad Educativa Particular a distancia "Sultana del Oriente" PCEI, solicitada por los interesados, misma que se creará en Zamora, cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe..."

**Que**, con Memorando Nro. MINEDUC-CZ7-DZAE-2023-0240-M de fecha 25 de abril de 2023; el Arq. Jimmy Marcelo Bravo Romero **DIRECTOR TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR**, señaló: "...De conformidad al Informe Técnico emitido por el Departamento de Administración Escolar de fecha 12 de enero del 2023, suscrito por el Ing. Gerson Marcelo León Aranda ANALISTA DE LA DIVISIÓN DISTRITAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR 19D01 YACUAMBI - ZAMORA - EDUCACIÓN, **CERTIFICA**: Que, la **UNIDAD EDUCATIVA "SULTANA DEL ORIENTE" PCEI** con código AMIE: 19H00622 Parroquia ZAMORA, Cantón ZAMORA, Provincia de ZAMORA CHINCHIPE, cumple con los estándares de infraestructura y equipamiento educativo, fijados por el Nivel de la Autoridad Educativa Nacional..."

**Que**, la Coordinación Zonal de Educación, como dependencia del Ministerio de Educación, garantiza el ejercicio de los derechos constitucionales de la educación, y;

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural; lo establecido en el artículo 31, numeral 3, literal z) del Acuerdo No. 020 - 12 de fecha 25 de enero de 2012, que expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, de conformidad con lo dispuesto en el **ACUERDO Nro.**

**MINEDUC-MINEDUC-2021-00052-A**, de fecha 01 de octubre de 2021, reformado con el **ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00016-A**, de fecha 04 de abril de 2022, **Memorando Nro. MINEDUC-DNPJSFL-2021-00551-M**, de fecha 08 de diciembre de 2021 y **Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00012-A** de fecha 16 de marzo de 2022;

**RESUELVO:**

**Artículo 1.- Autorizar la creación y funcionamiento de la UNIDAD EDUCATIVA SULTANA DEL ORIENTE PCEI**, Código AMIE 19H00622 - Régimen Sierra, Modelo pedagógico Intercultural, Sostentamiento Particular, siendo sus Promotores: Lic. Ramiro Manuel Cartuche Ambuludí con C.I: 110367164-8; Msc. Brayan Andrés Zabala Bustamante, con C.I. 140067013-7 y Abg. Favio Vidal Frías

**Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2023-00211-R**

**Loja, 28 de abril de 2023**

Barros, con C.I 18032956-3; y, **Representante Legal** Lic. Ramiro Manuel Cartuche Ambuludí con C.I: 110367164-8, ubicada en la Provincia de Zamora Chinchipe, Cantón Zamora, Parroquia Zamora, Zona 7, Distrito Educativo 19D01 Yacuambi - Zamora Educación, ubicada en las en las calles Avda. Víctor Reyes Cárdenas y Edgar Rodas, Coordenadas geográficas X: 727808.47; Y: 9550565.41; con el Servicio Educativo Extraordinario para Jóvenes y Adultos con Escolaridad Inconclusa (**temporalidad intensiva**) con los Niveles de: Educación General Básica - Subnivel Básica Superior (8vo. a 10mo. grado); Bachillerato General en Ciencias (1ero. a 3ro. curso), Oferta Extraordinaria, Modalidad a **Distancia - Educación Virtual**, Jornadas: Nocturna; a partir del Año lectivo 2023-2024.

**Artículo 2.- Establecer** que la máxima autoridad de la **UNIDAD EDUCATIVA SULTANA DEL ORIENTE PCEI**, Código AMIE 19H00622 cumpla con las disposiciones de ingreso de datos estadísticos y mantenga actualizada la información requerida en los Sistemas de Gestión de Información del Ministerio de Educación.

**Artículo 3.- Disponer** al promotor, personal directivo, docente y administrativo de la **UNIDAD EDUCATIVA SULTANA DEL ORIENTE PCEI**, Código AMIE 19H00622 que desarrollen sus actividades de conformidad con las disposiciones y cronogramas vigentes emitidos por la Autoridad Educativa Nacional, con el objetivo de que cumplan con sus atribuciones y responsabilidades, de conformidad con lo expuesto en la normativa legal vigente, advirtiendo que su transgresión será sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y normas pertinentes.

**Artículo 4.- Responsabilizar** a la Dirección Distrital de Educación 19D01 Yacuambi - Zamora Educación, para que, en el ámbito de sus competencias, realice las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución, así como el control y seguimiento periódico a través de las instancias a su cargo.

**Artículo 5.- Encargar** a la Dirección Distrital de Educación 19D01 Yacuambi - Zamora Educación, la notificación de la presente Resolución a la **UNIDAD EDUCATIVA SULTANA DEL ORIENTE PCEI**, Código AMIE 19H00622 para el efecto deberá sentar la respectiva razón de lo actuado.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.** - El promotor de la **UNIDAD EDUCATIVA SULTANA DEL ORIENTE PCEI**, Código AMIE 19H00622 debe realizar los trámites correspondientes para establecer costos de matrículas y pensiones de conformidad con lo dispuesto en el **ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A**, de 12 de noviembre de 2021, en el Distrito Educativo de su jurisdicción.

**Segunda.** - La Institución Educativa, está sujeta a visitas de control interno, ejercidas por el Ministerio de Educación, a través de la Dirección y/o Divisiones de Apoyo, Seguimiento y Regulación a la Gestión Educativa, para la verificación del cumplimiento de las políticas, estándares educativos y normativa vigente.

**Tercera.** - La Dirección Zonal de Educación Especializada e Inclusiva, en el ámbito de sus competencias, deberá realizar las visitas periódicas a la Institución; con la finalidad de que se verifique el cumplimiento de los estándares de calidad educativa y **cronogramas vigentes**, definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** - Dado en la Coordinación Zonal de Educación,

**Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2023-00211-R**

**Loja, 28 de abril de 2023**

Zona 7 de la ciudad de Loja, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Camilo Alfonso Espinosa Pereira  
**COORDINADOR ZONAL DE EDUCACIÓN, ZONA 7**

Referencias:

- MINEDUC-CZ7-19D01-2023-0188-M

Anexos:

- 19d01-15980\_cartuche\_ambuludi\_ramiro\_manuel-signed.pdf
- 6.estudio\_económico\_financiero.pdf
- 5.declaración\_juramentada\_compressed.pdf
- 3.plan\_de\_reducción\_de\_riesgos\_compressed.pdf
- 2.propuesta\_pedagógica.pdf
- 1.solicitud\_de\_autorización\_de\_creación\_y\_funcionamiento.pdf
- informe\_02\_jurídico\_permiso\_funcionamiento\_ue\_particular\_sultana\_del\_orientesigned.pdf
- 7\_informe\_gestión\_de\_riesgos\_ue\_part\_sultana\_del\_orientesignedsigned(1).pdf
- 8-informe\_de\_usre\_creacion\_sultana\_del\_orientesigned.pdf
- 9-informe\_infraestructura\_de\_viabilidad\_creacion\_de\_ie\_sultana-signedsigned.pdf
- informe\_planificación\_nro.001-perm\_func.\_y\_creación\_ue\_ed\_sultana\_del\_orientesignedsigned.pdf
- 4\_título\_de\_propiedad\_del\_inmueble-comprimido.pdf

Copia:

Señor Magíster  
Daniel Alexander Sempértegui Coronel  
**Director Técnico de Apoyo, Seguimiento y Regulación**

Señor Ingeniero  
Renato Javier Román Galindo  
**Analista Zonal de Información Educativa 1**

bp/mca



Camilo Alfonso Espinosa Pereira  
**CAMILO ALFONSO  
ESPINOSA PEREIRA**